



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de julio de 2019. Al Despacho el presente proceso informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

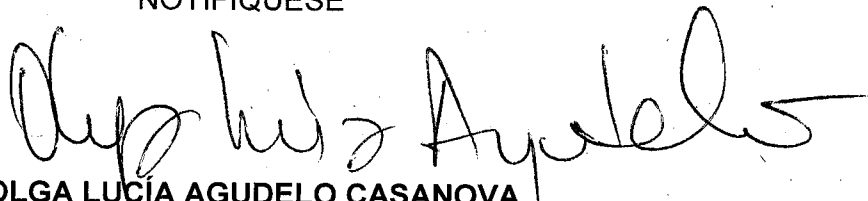
Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, se indica a la abogada que conforme lo establece el artículo 496 del Código General del Proceso, todos los herederos reconocidos dentro del presente proceso tienen la facultad de realizar las gestiones pertinentes dentro del trámite de sucesión, por tanto, pese a que en autos anteriores se le ha indicado a la representante legal de una de las herederas que realice lo que corresponda ante la DIAN a fin de obtener el paz y salvo, lo cierto es que cualquier heredero reconocido está en la capacidad de atender los requerimientos.

Ahora bien, es conocido por el despacho las exigencias que realiza la DIAN para dar trámite a la expedición del Paz y Salvo del Causante, por tanto, por secretaría **OFÍCIESE** nuevamente a la DIAN indicándole que en el presente juicio de sucesión se reconoció como herederos del causante DIOMAR PÉREZ NIÑO a los menores de edad SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ representada legalmente por su progenitora LILIA CARMENZA CRUZ LUÍS y a DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL representado legalmente por su progenitora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, por tanto, cualquiera de los dos por intermedio de sus representantes legales y/o apoderadas se encuentran facultados para adelantar ante esa entidad lo correspondiente a fin de obtener la expedición del paz y salvo del causante.

Que la parte interesada acredite el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>60</u> del <u>17</u> de <u>Julio</u> de <u>2019</u> LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

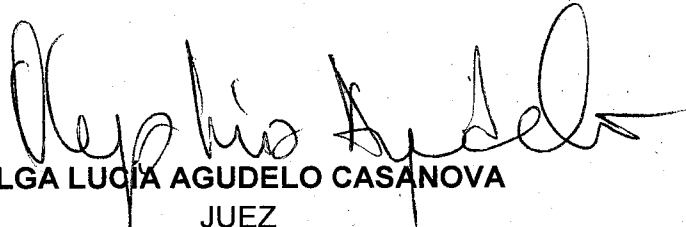
v) Se indica a la abogada que los bienes muebles no son objeto de embargo, por cuanto esta medida solamente recae sobre bienes sujetos a registro, por tanto lo que procede con bienes muebles como las joyas del causante se debe ordenar es su secuestro como ya se hizo, debe entonces acreditarse el diligenciamiento del despacho comisorio.

vi) En atención a la solicitud vista a folio 100, se **DECRETA** el Embargo y retención de la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$6.150.000) que la abogada de una de las herederas manifiesta pertenecen al causante y se encuentran en cabeza de los señores ANIBAL PÉREZ NIÑO y MERLENE NIÑO DE PÉREZ. **Oficiese** como corresponda.

Que la parte interesada acredite el diligenciamiento del oficio

vii) Respecto de las demás afirmaciones que realiza la abogada respecto de la abogada Ángela Rocío Leal, se le pone de presente a esta última para que manifieste al Despacho lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>60</u> del <u>17</u> de <u>11</u> de 2019
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo manifestado por la abogada a folios 85 a 101, debe indicar el despacho que:

i) Por auto de fecha 15 de septiembre de 2016 se decretó embargo de los bienes solicitados en la demanda de sucesión, y claramente se indicó que “Una vez se tome nota del embargo se decidirá sobre su secuestro” y esto es así, por cuanto la oficina encargada de tomar nota de la medida de embargo puede no hacerlos por las razones que la ley le indica, además para proceder a secuestrar bienes los mismos deben estar debidamente embargados.

ii) Como quiera que la abogada realiza una serie de manifestaciones acerca del despacho comisorio número 004-17, OFICIESE al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. a fin de que informe a este Juzgado el trámite dado al comisorio.

Que la parte interesada realice el diligenciamiento del oficio.

Se indica a la abogada, que como quiera que este Juzgado no comisiono al Juzgado de pequeñas causas de Bogotá D.C. no puede requerirlo, si considera que ha habido irregularidades, se encuentra en libertad de ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes.

iii) En cuanto a los cánones de arrendamiento, si bien es cierto no se indicó la palabra retención, en el auto que ordenó el embargo de los mismos, se indica claramente que los arriendos **deben ser consignados a órdenes del Juzgado** por tanto, no hay necesidad de corregir el auto, ya que se entiende que la orden dada es de consignar los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y así quedo consignado en el oficio número 021 a 024 de 16 de enero de 2018.

A folios 43 a 49 se observa que los oficios fueron recibidos por las personas a las que iba dirigidos, por tanto, REQUIERASE nuevamente a los señores JOSÉ RENÉ MORALES CASTILLO y MARÍA EMILIA GALARZA y MIGUEL ÁNGEL GALARZA para que manifiesten al despacho los motivos por los que no han puesto a disposición de este Juzgado los dineros que por cañones de arrendamiento deben pagar por los inmuebles ubicados en la Carrera 88D No. 6D-27 TORRE 5 Apartamento 517 AGRUPACION RESIDENCIAL SAN DIEGO DE CASTILLA en la ciudad de Bogotá y en la HELICONIA apartamento 102 interior 24 en el municipio de Soacha, respectivamente.

Que la parte interesada realice el diligenciamiento de los oficios.

iv) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números **230-41190 y 051-179290** así como del vehículo de placas **BHA 457** por la abogada, por auto de fecha 27 de abril de 2018, se indicó en el numeral I que no se podía decretar aun el secuestro de dichos bienes por cuanto no obra respuesta de la oficina respectiva donde se acredite su embargo, se insiste, para proceder al secuestro de los bienes debe tenerse la anotación del embargo en el folio correspondiente.